Núm. 115. Jueves 24



de Setiembre de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1095.

GOBIERNO POLÍTICO.

Como á pesar de lo prevenido en el Boletin oficial de esta provincia número 100 correspondiente al Juves 20 de Agosto último, relativo á la obligacion que tienen los Ayuntamientos que en el se expresan de suscribirse al Boletin de Instruccion pública, como todos los demas que ya lo han hecho, conforme á lo dispuesto por el Gobierno de S. M.: y no habiéndolo aun verificado los que se mencionan á continuacion, les prevengo por última vez que si no se apresuran á ponerlo en ejecucion, me veré en la sensible necesidad de adoptar serias y terminantes providencias.=*Orense* 21 *de Setiembre de* 1846.=E. G. P. I. *Vicente Seara.*

AYUNTAMIENTOS QUE NO SE HAN SUSCRITO AUN AL BOLETIN OFICIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Rubiana.
Baños de Molgas.
Esgos.
Junquera de Ambía.
Junquera de Espadañedo.
Maceda de Limia.
Taboadela.
Villar de Barrio.
Bande.
Entrimo.
Lobios.
Verea.
Acebedo.
Cortegada.
Bola.
Cartelle.
Celanova.
Merca.
Quintela de Leirado.
Villameá.
Villanueva de los Infantes.
Blancos.
Baltar.
Calbos de Randin.
Ginzo de Limia.
Rairíz de Veiga.
Sandianes.
Sarreaus.
Trasmiras.
Amoeiro.
Valenzana.
Canedo.
Coles.
Pereiro.
Orense.
Villamarin.
Castro Caldelas.
Chandreja.
Laroco.
Manzaneda.
Montederramo.
S. Juan del Rio.
Trives.
Teijeira.
Castrelo de Miño.
Leiro.
Abion.
Beade.
Cenlle.
Melon.
Ribadavia.
Boborás.
Bearíz.
Carballino.
Irijo.
Piñor.
Salamonde.
Castrelo del Valle.
Laza.
Oimbra.
Riós.
Villardebós.
Gudiña.
Mezquita.
Viana.
Villarino.
Valdeorras.
Carballeda.
Vega.

NUMERO 1096.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 29 de Agosto último me dice de Real órden lo siguiente.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Valencia de Real órden, lo que sigue.=«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Liria sobre un interdicto posesorio por el aprovechamiento de aguas, ha consultado despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. =Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Valencia y el Juez de 1.ª instancia de Liria, de los cuales resulta: que el Ayuntamiento de dicha villa, toman-

do en consideracion las reclamaciones de varios vecinos, promovió un expediente judicial para averiguar la verdadera causa de los rompimientos del cauce del valladar que dejaban intransitable una de las calles mas principales y demas vecindario: que practicadas las diligencias oportunas con intervencion de D. Tomás Marco por el interés que tenia en el negocio en razon á la posesion en que estaba de aprovechar las aguas del cauce insinuado para el riego de un huerto de su pertenencia, resultó que la causa que se buscaba era el haber el padre del referido Marco cerrado aquel enteramente junto á la abertura por donde recibía el agua sobrante de la fuente de la plaza, porque habiendo llegado á estar su huerto á mayor elevacion que dicho cauce, necesitaba levantar las aguas de cuatro y medio á cinco palmos, á cuya altura quedaba este enteramente obstruido. que fluyendo por el mismo, no solo las indicadas aguas sobrantes sino la mayor parte de las lluvias que por la posicion de la villa venían á buscar salida por él en cantidad considerable, junto con las heces de varias almazaras, resultaba de aquí un estancamiento pestilencial que comprometía gravemente la salud pública que declarado en su vista por el perito ser necesario para ocurrir á todos estos inconvenientes, sin perjuicio del insinuado derecho de Marco, que se sustituyese á la indicada obstruccion la correspondiente obra de cal y canto, lo acordó así el Ayuntamiento en 30 de diciembre de 1843: que á consecuencia de ello dicho interesado acudió al Juez por medio de interdicto pidiendo le amparase en la posesion de aquel aprovechamiento tal como se hallaba y acompañando en apoyo de esta peticion un testimonio de donde resultaba que en 1839 habia obtenido de aquel juzgado y confirmado la Audiencia del territorio un amparo igual por haberle perturbado el Ayuntamiento en dicha posesion con la limpieza del valladar y curso consiguiente de sus aguas; que acordado por el Juez del mismo modo ahora, provocó la presente competencia el Gefe político. Visto el artículo 1.º de la ley de 3 de Febrero de 1823 vigente aun á la citada fecha del acuerdo del Ayuntamiento, que encargaba á estos cuerpos la policía de salubridad y comodidad, mandándoles cuidar de la limpieza de las calles, mercados y plazas públicas, dar curso á las aguas estancadas é insalubres, segun mejor conviniese, y remover todo lo que en el pueblo ó su término pudiese alterar la salud de sus habitantes. Vistos los artículos 91 y 92 de la misma, segun los cuales tocaba á las Diputaciones provinciales reformar las providencias de los Ayuntamientos sobre cosas que privativamente perteneciesen á sus atribuciones, mientras los expedientes y procedimientos conservasen la naturaleza de gubernativos. Vistos los artículos 74 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 que disponen sustancialmente lo mismo, poniendo á cargo de los Alcaldes y Ayuntamientos la policía urbana, bajo la vigilancia de los Gefes políticos. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 que no permite la admision de interdicto de manutencion y restitucion contra providencias administrativas de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales. Considerando. 1.º Que siéndole esta clase, como indudablemente lo fué segun la primera de las citadas leyes, el acuerdo del Ayuntamiento de Liria, es claro que el Juez de aquel partido admitiendo contra él un interdicto de manutencion, contravino á la expresada Real órden y faltó al respeto debido á la independencia establecida entre las autoridades administrativa y judicial por la constitucion, para lo cual no pudo apoyarse en ley alguna particular, porque las de esta clase en presencia de aquella no tienen fuerza en lo que se le oponen. 2.º Que tampoco para ello pudo serle ocasion el no saber lo fundado del acuerdo que con el interdicto se atacaba porque prescindiendo de que solo debió examinar si era ó no administrativo de suyo este acuerdo, concurrió en el presente caso la particularidad de aquel Ayuntamiento con manifiesta y poco escusable timidéz recurriese á la autoridad de dicho funcionario para determinar la causa de los graves daños por cuyo remedio se anhelaba, cuando el buen uso de las atribuciones de aquel cuerpo solo exigía un expediente gubernativo para semejante comprobacion. 3.º Que otro tanto debe decirse del auto de amparo anterior confirmado por la audiencia del territorio, porque aun admitida la mas rigurosa identidad de casos que ciertamente no mediaba, no pudo tomarse en consideracion por no estar en las facultades de aquel tribunal suspender por este medio indirecto las atribuciones de la autoridad local administrativa, paralizando así los importantes é indispensables servicios para que fueron creadas por las leyes. 4.º Que en consecuencia, el Juez debió repeler el interdicto en cuestion, remitiendo al interesado donde correspondiese, que indudablemente era entonces la Diputacion provincial, como lo es ahora el Gefe político segun las disposiciones legales citadas, no prefiriendo dicho interesado entablar desde luego el juicio ordinario correspondiente. Se dicide la competencia de que se trata á favor del Gefe político de Valencia, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Liria de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.» =De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro

de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Setiembre 15 de 1846.=E. G. P. I. *Vicente Seara.*

Numero 1097.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 30 de Agosto último me dice lo que sigue.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Sr. Ministro de Hacienda, de Real órden, lo siguiente. =«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre el Intendente de Rentas de Toledo y el Juez de primera instancia del Puente del Arzobispo, sobre un interdicto de amparo de posesion propuesto por el Cura ecónomo de Sevilleja, con motivo de haber comprado José Corroto la casa en que aquel vivía como procedente de bienes nacionales, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.= Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Intendente de Toledo y el Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo, de los cuales resulta: que rematada á favor de José Corroto, vecino de Sevilleja, una casa sita en aquel pueblo bajo el supuesto de pertenecer á bienes nacionales, dispuso dicho Intendente se diese por el Alcalde posesion de ella al comprador; que con este motivo D. Felipe Lois, ecónomo del mismo pueblo, acudió al mencionado Juez de primera instancia, proponiendo interdicto de amparo, en razon á que estaba disfrutando la referida casa desde Marzo de 1843, como tal ecónomo, por haberse declarado comprendida en el párrafo 5.º artículo 6.º de la ley de 2 de Setiembre de 1841 segun resultaba de dos comunicaciones testimoniadas que presentó, la una de la Comision especial de inspeccion é intervencion de los bienes del clero secular de dicha provincia, y la otra de la Administracion de bienes nacionales del partido de Talavera de 18 y 30 de Marzo de 1843: que habiendo accedido el Juez, tuvo lugar la competencia de que se trata, entablada contra el mismo por el Intendente insinuado como autoridad administrativa:= Visto el artículo 6.º párrafo 5.º de la mencionada ley de 2 de Setiembre de 1841 que esceptua la casa en que habiten los Curas párrocos y tenientes de lo dispuesto en los anteriores, en los cuales se declaran bienes nacionales y en venta los del clero secular y se señala término á la percepcion por este de sus frutos y rentas:=Vista la órden de la Regencia del Reino de 9 de Febrero de 1842 que para los casos de duda ó reclamacion, previene entre otras cosas que todos los expedientes sobre declaracion de estar ó no comprendidos en las excepciones del citado artículo algunos de los bienes á que se refiere, se promuevan y ventilen por el órden gubernativo antes de poder hacerse contencioso:—Considerando 1.º Que por el mismo caso de corresponder como corresponde, esta declaracion prévia gubernativa á las oficinas de Hacienda, segun la citada órden de la Regencia del Reino, les toca tambien la rectificacion de las equivocaciones que en la misma ó en su ampliacion puedan padecerse y contra que reclame un tercero que se tenga con ellas por perjudicado:=2.º Que por lo mismo D. Felipe Lois debió recurrir en este concepto al Intendente de la provincia y no al Juez del partido y de ningun modo por medio de un interdicto que resiste por su naturaleza la prueba documental indispensable en caso como el presente para acreditar en debida forma la declaracion insinuada y el derecho consiguiente del interesado que para sí la obtuvo:=Se decide esta competencia á favor del Intendente de Toledo; á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Puente del Arzobispo de esta decision y sus motivos.=Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. E. de Real órden, con remision del expediente, para los efectos correspondientes.»—De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público y efectos oportunos. Orense 19 de Setiembre de 1846.—E. G. P. I. *Vicente Seara.*

Numero 1098.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península en 29 de Julio último se me comunica lo siguiente.

Al Gefe político de Guadalajara se dice de Real órden por este Ministerio con fecha de hoy lo que sigue.=«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político y el Juez de 1.ª instancia de Sigüenza, sobre aprovechamiento de aguas sobrantes de las fuentes públicas de la villa de Jadraque, ha consultado, despues de oir á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente.=Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Guadalajara y el Juez de 1.ª instancia de Sigüenza, de los cuales resulta: que el Alcalde de Jadraque en ejecucion de un acuerdo del Ayuntamiento de aquel pueblo dió cierta distribucion al agua sobrante de las fuentes públicas y particulares del mismo, y creyéndose á consecuencia de ella despojados del uso y aprovechamiento de esta agua á D. Joaquin Verdugo y otros, intentaron ante el expresado Juez, y admitió este en 7 de Setiembre de 1844 un interdicto restitutorio, que dió márgen á la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político. Visto el artículo 62 de la ley de 14 de Julio de 1840 mandada publicar por S. M. en 30 de Diciembre de 1843, que entre otras atribuciones concedía á los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas y demas usos y aprovechamientos comunes; y declarando ejecutorios estos acuerdos, autorizaba á los Gefes políticos para suspender de oficio ó á instancia de parte su ejecucion. Visto el artículo 69 párrafo 1.º de la misma ley del año de 1840 segun el cual correspondía al Alcalde como administrador del pueblo ejecutar y hacer ejecutar bajo la vigilancia de la Administracion superior, los acuerdos del Ayuntamiento, cuando tenían legalmente el carácter de ejecutorios. Vistos los artículos 74 y 80 de la ley municipal vigente, que han conservado estas disposiciones de la anterior. Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839 dedicada para desterrar el abuso notorio de contraponer autos de manutencion y restitucion á providencias administrativas de Ayuntamientos y Diputaciones. Considerando: Que el acuerdo del Ayuntamiento de Jadraque versaba sobre cosa de la atribucion de los cuerpos de su clase conforme las dos citadas leyes, y el Alcalde, eje-

cutando este acuerdo hizo lo que le correspondía entonces y le corresponde en la actualidad, segun las mismas, en el concepto de administrador del pueblo por lo cual estaba manifiestamente excluido por la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839 el interdicto á que se recurrió contra dicho acuerdo. Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Guadalajara, á quien se devuelva el expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de 1.ª instancia de Sigüenza de esta decision y sus motivos. —Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»=De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense Agosto 12 *de* 1846.=E. G. P. I. *Antonio Puga Araujo.*

NUMERO 1099.

Fiscalía Militar de Orense.

D. Bartolomé Parada, Teniente graduado de infantería, Subteniente de la misma arma de la compañía de cazadores del batallon provincial de Orense y Fiscal de la Comision militar de la misma provincia. &c. =Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza Gertrudis Martinez (a) Hermenegilda, vecina del lugar de Soutomél, parroquia de Bubadel en el Juzgado de primera instancia de Celanova, á quien estoy procesando por el delito de seduccion á la tropa, usando de la jurisdiccion que la Reina N. S. tiene concedida por sus Reales ordenanzas á los oficiales de su ejército: por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicha Gertrudis Martinez, señalándole la cárcel pública de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de Guerra ordinario, por el delito que merezca pena, mas grave entre el de seduccion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fígese y pregónese este edicto para que llegue á noticia de todos, en la plaza de Orense á 20 de Setiembre de 1846.=*Bartolomé Parada.*=Por su mandado, *Manuel Parga.* Escribano.

NUMERO 1100.

Juzgado de primera instancia de Celanova

En esta Audiencia se sigue expediente promovido por D. Roque Baldés, vecino de la parroquia de San Pedro de la Torre, alcaldía de Padrenda partido de Bande, sobre division y adjudicacion de los Bienes de la Capellanía colativa, patronato de legos fundada por D. Benito Pablo Armada y Saburido en los términos de la parroquia de Rubias alcaldía de Villameá en este Juzgado, y por providencia del dia de la fecha, se acordó entre otras cosas, llamar por edictos á todos los sugetos que se crean con algun derecho á ella, para que en el término de 30 dias contados desde hoy, que como perentorios se les señala, se presenten á deducirlo en este referido tribunal, que serán oidos y se les guardará justicia al que la tenga; apercibidos de que pasado dicho término les parará perjuicio cuanto sobre el particular se haga, sustanciándose el expediente conforme á la ley.=Celanova Setiembre 7 de 1846.—*José Benito Reza.*

NÚMERO 1101.

LA ISABELA. SOCIEDAD FILANTROPICA UNIVERSAL DE AUSILIOS MÚTUOS, ESTABLECIDA EN MADRID.

Pueden ser individuos de esta Sociedad todas las personas de ambos sexos, *calquiera que sea el estado de su salud, edad, profesion ú oficio* por cuantas acciones gusten, no siendo menos de cuatro, ni mas de treinta *y no se exige reconocimiento de facultativos.*= Los que se suscriban por menos de veinte acciones, pueden pagar las cuotas de entrada por partes, ó en el espacio de un año, si no quieren hacerlo de una vez.=A los que se suscriban por mas de veinte acciones, se les concede para el pago de dichas cuotas, cuantas mensualidades gusten.=*La cuota de entrada son* 25 *rs. vn. por cada accion, y cada una de estas dá derecho á un real diario de pension, á los herederos del Sócio ó á las personas que este guste designar, sean ó nó parientes y en algunos casos marcados en los estatutos, al Socio mismo.* Los dividendos que se exijan á los Socios para el pago de las pensiones que ocurran, no excederán nunca del tipo que la Sociedad tiene fijado para sus operaciones, *que es el de tres por ciento de mortalidad*, y cuando el núm. de fallecimientos que se verifique en un año pase de este tipo, se hará provisionalmente una rebaja proporcional *interin se cubre esta con el fondo de reserva.*= Los documentos que deben presentar las personas que aspiren á ser inscriptos Socios, son su fé de bautismo y la de casados ó viudos, si fuesen de lo uno ó lo otro cuyos documentos deben presentarse legalizados en forma. Los estatutos de esta Sociedad se hallan de venta á 2 rs. vn. cada uno, en casa del comisionado de la misma en esta provincia, D. Santiago Saenz Martinez.=P. P. del Sr. D. Santiago Saenz Martinez.=*Pedro San Vicente.*

NUMERO 1102.

Sociedad de socorros mútuos de empleados de Hacienda y Gobernacion. — *Comision del distrito de la Coruña.*

D. Agustin Pita da Veiga, individuo de la Sociedad ha fallecido en esta plaza; su esposa D.ª Josefa Becerra presentó instancia documentada en solicitud de la pension que corresponde á las diez acciones por que se habia suscrito aquel. El artículo 42 del reglamento previene que las comisiones publiquen un juicio contradictorio por el término de dos meses. La residencia del difunto en el distrito pasa de un año: Antes de dar curso al expediente se publica el juicio por medio de los Boletines oficiales del distrito, para que en el citado término puedan acudir á la comision los que se crean con derechó á hacerlo, en el concepto de que transcurrido se remitirá el expediente á la Junta Directiva para su resolucion.— Coruña 16 de Setiembre de 1846.=*Domingo de Puga.*=*Juan Florez.*

ORENSE:-1846:-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.